

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 3511 DE 2011

*"Por la cual se resuelve el conflicto surgido entre **SISTEMAS SATELITALES S.A. E.S.P.** y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.**"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009 y de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1 ANTECEDENTES

Mediante escrito No. 201133904 radicado ante esta entidad el 14 de septiembre de 2011, el Representante Legal de **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en adelante **SSC**, solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC- intervenir en la solución del conflicto presentado con el proveedor **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. E.S.P.**, en adelante **COMCEL**, al no permitir, de un lado, la opción del multiacceso a los usuarios de su red móvil y, del otro, la habilitación de la numeración de cobro revertido 01800.

Previo análisis de la solicitud presentada por **SSC**, esta Comisión a través del oficio No. 201154227 del 3 de octubre de 2011, solicitó a dicho proveedor aclarar si dentro de los puntos de controversia se encontraba el referido a la definición de las condiciones de la provisión del servicio adicional de gestión operativa de reclamos, frente a lo cual **SSC** sostuvo que se acogía a lo previsto en la Resolución No. 3096 de 2011 expedida por la CRC¹.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1341 de 2009, el Director Ejecutivo de la Comisión, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos de forma y procedibilidad de que trata el artículo 42 de la citada ley, mediante Oficio No. 201154512 del 20 de octubre de 2011 informó a **COMCEL** acerca de la solicitud de solución de conflicto incoada por **SSC**, adjuntando copia de la misma para su conocimiento.

En respuesta a lo anterior, la Representante Legal Suplente de **COMCEL** mediante escrito No. 201134427 del 27 de octubre del año en curso, presentó consideraciones y observaciones a la solicitud en comento.

¹ Ver radicado No. 201154227 del 11 de octubre de 2011.

En este estado de la actuación, y en atención a lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1341 de 2009, el Director Ejecutivo de la CRC citó² a las partes a audiencia de mediación, la cual se llevó a cabo el 10 de noviembre de 2011³, con el propósito de generar un espacio de diálogo que permitiera tanto a **COMCEL** como a **SSC** llegar a un acuerdo directo. En la medida en que las partes no lograron dirimir directamente la controversia se dio por terminada la audiencia, por lo que la CRC deberá pronunciarse de fondo respecto del presente conflicto.

2 ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Dentro de las oportunidades del trámite adelantado, las partes en conflicto sustentaron sus posiciones con fundamento en los argumentos que a continuación se resumen:

2.1. Argumentos de SSC

Manifiesta que, pese a que desde el 1 de marzo de 2011 presentó a **COMCEL** la propuesta de otrosí tendiente a la modificación del contrato de Acceso, Uso e Interconexión que actualmente rige la interconexión entre sus redes⁴, a la fecha las partes no han podido llegar a un acuerdo respecto del enrutamiento hacia su red fija de las llamadas de larga distancia internacional que en virtud del multiacceso realizan los usuarios en prepago de **COMCEL** y, la habilitación de la numeración de cobro revertido 01800.

En este orden de ideas, expresa que luego de 2 intentos fallidos de celebración de Comité Mixto de Interconexión –CMI-, el día 22 de junio de 2011, las partes se reunieron a instancias de dicho Comité oportunidad en la que **COMCEL** se negó a tratar la solicitud de modificación del contrato antes mencionada.

Teniendo en cuenta lo anterior, **SSC** presenta como oferta final, la modificación del numeral 4.9 de la cláusula cuarta del contrato de Acceso, Uso e Interconexión suscrito entre las partes en el sentido de habilitar la numeración de cobro revertido, la cual será remunerada a través del concepto de cargos de acceso por minuto, así como la modificación de la cláusula quinta del mencionado contrato, en el sentido de permitir el enrutamiento, hacia su red fija, de las llamadas de larga distancia internacional que en virtud del multiacceso realizan los usuarios en prepago de **COMCEL**. En sustento de esto último, cita el concepto No. 200952123 emitido por la CRC en el año 2009⁵.

2.2. Argumentos de COMCEL

Previo a pronunciarse respecto de la solicitud de solución de conflicto presentada por **SSC**, **COMCEL** manifiesta que la CRC no es la entidad competente para emitir juicio alguno respecto de los hechos puestos de presente por dicho proveedor toda vez que, la instancia contractual acordada por las partes para dirimir la presente controversia es el CMI, órgano que cuenta con 30 días calendario para resolverla, frente a los cuales indica que, a la fecha, aún no han concluido.

Hecha la anterior precisión, **COMCEL** sostiene que frente al multiacceso, la CRC en el documento de respuestas al proyecto regulatorio que analizó las condiciones de competencia del mercado de larga distancia internacional, aclaró que los operadores de Telefonía Móvil Celular –TMC- no tienen la obligación regulatoria de activar el mecanismo de multiacceso respecto de sus usuarios en prepago.

Para finalizar, en cuanto a la habilitación de la numeración de cobro revertido expresa que en el CMI llevado a cabo el 7 de julio de 2010 solicitó a **SSC** que identificara las condiciones técnicas y económicas en que operaría dicha habilitación, en tanto que regulatoriamente no existen reglas sobre el particular.

² Folios 98 y 49. Expediente administrativo No. 3000-4-2-368.

³ Folio 89. Expediente administrativo No. 3000-4-2-410.

⁴ Contrato suscrito entre las partes el 22 de julio de 2009.

⁵ En el cual se retomó un pronunciamiento previo de la CRC, indicando que la activación de una línea telefónica asociada al servicio de Telefonía Móvil Celular –TMC- bajo la modalidad prepago en nada afecta los derechos del usuario a la libre elección del operador que tramitará la llamada para efectuar sus comunicaciones de TPBCLDI, y exponiendo a su vez un análisis del segundo inciso del artículo 39 de la Resolución CRT 1732 de 2007 relativo al uso del sistema de multiacceso en teléfonos públicos y tarjetas de prepago.

3 CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1 Sobre la competencia de la CRC y requisitos de procedibilidad

Con fundamento en lo previsto en el numeral 3 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones cuenta con competencias legales para efectos de expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, el régimen de acceso y uso de redes, así como para efectos de expedir regulación en materia de solución de controversias entre los proveedores de redes y servicios de comunicaciones.

En este orden de ideas, el numeral 9º del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, prevé como una de las competencias de la CRC, la de *"Resolver controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia."*

Teniendo en cuenta los mandatos legales antes mencionados, cabe anotar que, en atención a lo dispuesto en el artículo 39 de la Resolución 3101 de 2011, a través de la cual esta Entidad adoptó el nuevo Régimen de acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones, la Comisión durante el período de ejecución del acuerdo de acceso y/o de interconexión, y bajo las formas propias del trámite administrativo previsto en el Título V de la mencionada Ley, puede, de oficio o a solicitud de parte revisar o modificar las condiciones existentes e imponer nuevas obligaciones a las partes. Así las cosas, y como quiera que el trámite de la presente actuación está orientado a resolver el conflicto presentado entre **SSC** y **COMCEL** respecto a la modificación de las condiciones que rigen la relación de interconexión que soporta sus redes, es claro que le corresponde a esta Entidad pronunciarse en relación con las divergencias planteadas por las partes, razón por la cual analizará las consideraciones y argumentos planteados por las mismas, frente a lo dispuesto en las normas legales y regulatorias actualmente aplicables.

Así mismo, y en lo que respecta a lo indicado por **COMCEL** cuando sostiene que esta Entidad carece de las facultades legales para intervenir en el asunto que hoy nos ocupa toda vez que, en la cláusula décima tercera del contrato de acceso, uso e interconexión las partes pactaron un procedimiento claro para la solución de las controversias que presentadas en la ejecución de su relación contractual, se considera necesario tener en cuenta que, en virtud de lo expresamente señalado en el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, ningún acuerdo entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tiene la virtud de menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias que reside en la CRC, cuyo ejercicio debe regirse en correspondencia con lo previsto en el Título V *ibidem* cuyo artículo 43 legitima la intervención de esta Comisión una vez se haya agotado la etapa de negociación directa entre las partes, la cual tiene una duración legal de 30 días calendario.

Así las cosas, debe decirse que si bien, el artículo 37 de la Resolución CRC 3101 de 2011 prevé que la conformación del CMI por parte de las empresas tiene como fin la vigilancia del desarrollo de la relación de acceso y/o de interconexión y de servir de mecanismo de arreglo directo de conflictos, lo cierto del caso es que, tal y como quedó claramente indicado en el párrafo anterior, el agotamiento o no de dicha instancia, no limita la intervención de esta Entidad para pronunciarse respecto de las solicitudes de conflicto que le sean presentados por los proveedores.

Aclarado lo anterior, es preciso indicar que de conformidad con lo afirmado por **SSC** y el material probatorio obrante en el presente trámite, la etapa de negociación entre las partes inició el 1 de marzo de 2011, fecha en la que, con ocasión de la celebración de un CMI entre las partes⁶, **SSC** le puso de presente a **COMCEL** sus intenciones de modificar las cláusulas 4.9 y 5 de contrato de acceso, uso e interconexión suscrito, en el sentido que hoy le es solicitado a esta Comisión.

En este estado de cosas, y una vez demostrado que la etapa de negociación directa entre las partes inició hace más de 7 meses, debe mencionarse que en atención a la naturaleza de este trámite cuyo fin se orienta a resolver controversias surgidas con ocasión de la relación de interconexión entre las partes, esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad actualmente

⁶ Ver folio 9 del expediente

aplicable al caso bajo estudio, procederá a analizar cada una de las posiciones asumidas por las partes que intervienen en esta actuación para así analizar el conflicto que se le ha puesto de presente, en ejercicio de sus facultades legales.

3.2 Sobre el asunto en controversia

Ahora bien, tal y como se mencionó anteriormente, una vez verificados los requisitos de procedibilidad que exige el artículo 43 de la Ley 1341 de 2009 para el trámite de la presente actuación administrativa, y revisados los argumentos expuestos tanto por **SSC** como por **COMCEL**, se identifica claramente que el conflicto radica en: **i)** el enrutamiento hacia la red fija de **SSC** de las llamadas de larga distancia internacional que en virtud del multiacceso realizan los usuarios en prepago de **COMCEL** y **ii)** la apertura de las series de numeración de cobro revertido 01800 asignadas a **SSC**.

Así las cosas, una vez aclarado lo anterior, procede esta Entidad a pronunciarse respecto de la cada uno de los puntos de divergencia que comprenden el trámite de la presente actuación administrativa, partiendo de las peticiones formuladas por **SSC**, así:

3.3 Sobre el enrutamiento hacia la red fija de SSC de las llamadas de larga distancia internacional en virtud del mecanismo de multiacceso.

Sobre el particular **SSC** solicita que se modifique la cláusula 5 del contrato suscrito entre las partes, en el sentido de permitir a los usuarios en modalidad prepago de **COMCEL**, ejercer el derecho del multiacceso para sus llamadas de larga distancia internacional.

Al respecto, es preciso mencionar que el documento de respuestas a comentarios⁷ a la propuesta regulatoria "*Análisis de las condiciones de competencia del mercado de Larga Distancia Internacional*", publicada en mayo de 2010, incluyó las consideraciones de la Comisión sobre el particular, a partir de lo cual se aclaró que para los servicios en donde se utilicen tarjetas prepago no es obligatorio disponer de la facilidad de multiacceso. Para ilustrar lo dicho, a continuación se transcriben algunos apartes del citado documento de respuestas:

"(...) Lo anterior, según información suministrada por los proveedores en cuanto a que la implementación del multiacceso a los diferentes proveedores de larga distancia internacional desde usuarios prepago de las redes móviles, implica para esta últimas ajustes técnicos y operativos con múltiples limitantes en materia del alto volumen de códigos, rutas y tarifas asociadas, y la implementación de múltiples proveedores y su manejo podría incidir en la estabilidad de la plataforma prepago, por lo cual no se considera técnicamente viable el multiacceso a comparación de las condiciones que disfrutaban los usuarios pospago. Adicionalmente, dado que la exigencia técnica de programación de tarifas previa a su entrada en vigencia no es posible realizarla en tiempo real, esto implica una situación que no sería conveniente para la competencia dado que un proveedor móvil con operación integrada de larga distancia internacional conocería con anticipación las tarifas de sus competidores. Lo anterior conduciría a tarifas únicas de equilibrio (sin promociones) y esto no generaría beneficios para los usuarios y la competencia.

(...)

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, en atención a la argumentación técnica presentada por los diversos proveedores de redes y servicios, se reitera que respecto de los servicios en los que se utilicen tarjetas prepago no es obligatorio a los proveedores de redes y servicios el ofrecimiento del multiacceso a sus usuarios. (NFT)

Así las cosas, y en línea con lo que manifiesta **COMCEL**, la posición de la Comisión frente a la obligación de permitir el multiacceso a los usuarios de servicios de larga distancia está dada en el documento antes mencionado, en el sentido de indicar que la activación del multiacceso no es obligatoria, razón por la cual no podría la CRC imponer una obligación en el sentido pretendido por **SSC**, y en consecuencia no ordenará las modificaciones requeridas.

⁷ Documento de respuestas a comentarios a la propuesta regulatoria publicada en mayo de 2010. Disponible para consulta en <http://www.crcm.gov.co/?idcategoria=53197&download=Y>

Ahora bien, en relación con la referencia que hace **SSC** a lo expuesto por la CRC en la comunicación radicada bajo el número 200952123, cabe señalar que el mismo dio atención a una solicitud de concepto presentada por un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, el cual fue rendido en los términos de lo establecido en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, con anterioridad al pronunciamiento que la misma Comisión realizara en instancia decisoria, en los términos descritos en el acápite anterior. Así las cosas, si bien en la referida comunicación se analizan las obligaciones de multiacceso a través de líneas prepago, no puede perderse de vista que la Comisión tuvo conocimiento de las implicaciones que sobre la prestación de servicios en la modalidad prepago tendría el definir expresamente la posibilidad de acceder al servicio de larga distancia a través del sistema de multiacceso en la modalidad prepago, por lo cual en el marco de la expedición de la Resolución CRC 2585 de 2010 se pronunció definiendo que no es obligatorio permitir la facilidad de multiacceso a los abonados que acceden en la modalidad prepago.

De cualquier modo, se considera oportuno mencionar que el mismo documento de respuestas a los comentarios allegados a la propuesta regulatoria "*Análisis de las condiciones de competencia del mercado de Larga Distancia Internacional*", incluye referencias a la numeración de cobro revertido como alternativa para impedir que las reglas asociadas al multiacceso a las que se ha hecho referencia, limiten el derecho de libertad del usuario de elegir su proveedor de larga distancia. De esta manera, el usuario, accediendo a través de la numeración de cobro revertido podrá elegir el proveedor y, por ende, tener acceso a las tarifas que le resulten más convenientes.

En este punto, resulta importante recordar que el uso de la red del proveedor de acceso se remunera de conformidad con lo establecido en la regulación de carácter general, en materia de cargos de acceso, tal y como se describe de manera más detallada en el siguiente numeral.

3.3.1. Sobre la apertura de series de numeración 01800 asignada a SSC.

En relación con este asunto, **SSC** solicita la modificación del contrato de acceso, uso e interconexión en el sentido de que el mismo incluya la obligación de apertura de la numeración 01800, asignada por la CRC a **SSC**.

Al respecto, en primer lugar vale la pena recordar que, dentro de las obligaciones que ostentan los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en el marco de la provisión de la interconexión, se encuentra implícita la de permitir el uso de los recursos de numeración asignados al proveedor con el cual se encuentran interconectados.

Es así como el nuevo régimen de Acceso e Interconexión contenido en la Resolución CRC 3101 de 2011 establece dentro de los principios y obligaciones del acceso y de la interconexión, entre otros, los de **eficiencia y no restricción**, según los cuales los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones "*(...) deben proveer el acceso y la interconexión a otros proveedores en condiciones eficientes en términos de oportunidad, recursos, especificaciones técnicas, entre otros*", y "*(...) se abstendrán de imponer restricciones a cualquier servicio de telecomunicaciones, aplicación o contenido de otros proveedores, salvo en aquellos casos que por disposición legal, reglamentaria, o regulatoria éstos estén prohibidos o restringidos*". (SFT)

En línea con lo anterior, cabe anotar que en el documento de respuestas a comentarios a la propuesta regulatoria "*Análisis de las condiciones de competencia del mercado de Larga Distancia Internacional*", la Comisión se refirió al tema de la apertura de numeración de cobro revertido, indicando que "*la habilitación de la numeración de servicios constituye una obligación atada al concepto de interconexión mismo y, por lo tanto, los diferentes proveedores de redes de acceso deben habilitar la numeración de servicios de los proveedores de larga distancia internacional en sus centrales, así como la numeración de servicios semiautomáticos y especiales- marcación 1XY, máxime si el curso de este tráfico se encuentra relacionado en el contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre las partes*", obligación que en este sentido se predica de la relación de interconexión existente entre **SSC** y **COMCEL**.

En este sentido siendo tanto **COMCEL** como **SSC** sujetos de la regulación expedida por la CRC, dichos proveedores se encuentran sometidos al cumplimiento de las disposiciones regulatorias que la misma expida, lo cual implica que ambos proveedores deben garantizar, en lo que corresponda a cada uno de ellos, las condiciones técnicas y económicas requeridas para que la relación de interconexión cumpla con los criterios que se encuentran definidos en la Ley y la regulación, las

cuales se encuentran acordadas por las partes en el contrato de Acceso, Uso e Interconexión que se encuentra vigente.

Adicional a lo anterior, considera la CRC importante tener en cuenta que los proveedores parte de la presente actuación administrativa incluso han reconocido la obligación a la que se ha hecho referencia de manera clara y expresa en el contrato suscrito por los mismos y que se encuentra registrado en el SIUST. En efecto, el contrato suscrito por **SSC** y **COMCEL** se prevé en su anexo técnico operacional que **COMCEL** procederá a enrutar la numeración que se asigne a **SSC**, en los siguientes términos:

"CLÁUSULA QUINTA: PLANES TÉCNICOS BÁSICOS"

5.1 Numeración: El cuadro No. 3 "Numeración de la red de **COMCEL** y esquema de enrutamientos", contiene la información sobre las series de numeración asignadas a **COMCEL** y sobre el Nodo de **COMCEL** asociado a cada una de estas series para efectos de enrutamiento. En el Cuadro No. 2 del anexo denominado "Numeración enrutada por la Interconexión Directa" se relacionan:

a) El prefijo asignado a **SSC** para el acceso al servicio de larga distancia automática internacional; b) Las numeración utilizada por **SSC** para los servicios de información; c) los rangos de la numeración para las categorías de servicios -cobro revertido, tarifa con prima y otros servicios-, asignados a SSC.

A través del Subcomité Técnico o del Comité Mixto de Interconexión (CMI), las partes reportarán oportunamente los nuevos rangos o los números que les hayan sido asignados por la autoridad encargada de administrar el plan de numeración y cuyo acceso sea habilitado de acuerdo con las reglas establecidas en la regulación y bajo las condiciones definidas en este contrato o las acordadas por los organismos que lo administran (Subcomité Técnico ó CMI); (...)"(SFT)

En este contexto, la Comisión encuentra que resulta procedente la apertura de las series de numeración de servicios asignada a **SSC**, tráfico respecto del cual también se predicen las reglas de dimensionamiento y calidad a las que hace referencia la regulación vigente. No obstante, en la medida en que las partes ya contemplaron tal obligación en los términos descritos en la cláusula previamente transcrita, la Comisión no encuentra fundamento alguno para modificar las condiciones de la interconexión directa entre **SSC** y **COMCEL**.

En todo caso, y teniendo en cuenta los hechos descritos por **SSC** a lo largo del presente trámite administrativo, esta Comisión en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo, remitirá copia del expediente que contiene la presente actuación administrativa a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que, en ejercicio de sus competencias, lleve a cabo las acciones que considere pertinentes.

Finalmente, y en la medida en que dentro de las consideraciones expuestas por **SSC** se hace referencia a la remuneración de la red de **COMCEL** por cursar el tráfico asociado a la numeración 01800, la CRC encuentra necesario recordar que el régimen integral de cargos de acceso dispuso como mecanismo de remuneración entre redes el pago de cargos de acceso, concepto que se predica de cualquier tipo de tráfico que se curse entre las redes, sea éste a través de numeración geográfica, no geográfica, de cobro revertido o numeración de servicios semiautomáticos y especiales. Así lo ha expuesto la CRC en varias oportunidades, como es el caso del documento de respuesta a comentarios a la propuesta regulatoria "Análisis de las condiciones de competencia del mercado de Larga Distancia Internacional", caso en el cual indicó que:

"(...) Es por esto que resulta claro que el acceso de los usuarios a los servicios de larga distancia a través de numeración de cobro revertido (NDC 800) o numeración de servicios semiautomáticos y especiales -marcación 1XY utilizada por el proveedor de larga distancia internacional-, deben ser remunerados por dicho proveedor al proveedor de la red de acceso (fija o móvil) a través del pago del cargo de acceso correspondiente, conforme la regulación vigente. Ahora bien, para diferenciar las llamadas originadas en la red móvil con destino a numeración 01-800 de usuarios (empresas) activadas por el proveedor de larga distancia de aquellas utilizadas para las plataformas prepago o servicios de información propia

del proveedor de larga distancia internacional, deben estar plenamente identificados los números asignados al proveedor de larga distancia que son utilizados para su propio servicio. (...)"

Así mismo, es preciso recordar que tanto **COMCEL** como **SSC** se encuentran sometidos al cumplimiento de las disposiciones regulatorias que expide la CRC, lo cual implica que ambos proveedores deben garantizar, en lo que corresponda a cada uno de ellos, las condiciones técnicas y económicas requeridas para que la relación de interconexión cumpla con los criterios que se encuentran definidos en la Ley y la regulación.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud presentada por **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** en el sentido de modificación del Contrato de Acceso, Uso e Interconexión suscrito entre **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.3.2 del presente acto administrativo, remitir copia de la totalidad del expediente No. 3000-4-2-410 a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que lleve a cabo las acciones a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente Resolución a los Representantes Legales de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.** y **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 29 DIC 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO MOLANO VEGA
Presidente


CARLOS ANDRÉS REBELLÓN
Director Ejecutivo

C.C. 01/12/2011 Acta No. 795
S.C. 14/12/12. Acta No. 263.

MDR/CHR
